

República De Colombia



*Poder Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira, Valle del
Cauca*

Palmira, MAYO DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Rad. 2015.293

ASUNTO A RESOLVER.

El recurso de REPOSICIÓN formulado por el señor abogado de una señora que dice era deudora hipotecaria del de cujus, contra un auto de esta judicatura que deniega proceder a cancelar la hipoteca, tal cual como ella lo demanda.

RAZONES DE LA CENSURA.

Abreviando la síntesis, aduce que, el art. 45 no (sic) indica que la cancelación de una escritura pública se pueda realizar por declaración de los interesados o por decisión judicial en los casos de ley, concordante con el art. 47 del Decreto 960 de 1970, el art. 51,...que se debe depositar el monto de la acreencia ante el juzgado que conozca la sucesión, y sin esta acreditación el notario no expide la certificación y que se citó por nuestra parte un artículo que nada tiene que ver, 38 de ese decreto y por ende, el juzgado debe dar cumplimiento a esas normas porque su clienta cumplió con lo de ley.

CONSIDERACIONES

Con el objeto de cristalizar principios de contradicción, controversia, con trasunto en derechos fundamentales, v. g. del debido proceso y la defensa, entre distintos ademanes que se ofrecen a los sujetos procesales y cuando hay lugar a los intervinientes en los procesos que se adelantan ante la Justicia, están los

recursos, como el propuesto por el opugnante en esta ocasión, con miras a reprochar, disentir, discordar de las decisiones judiciales, para que estas se repongan, revoquen, por el mismo juez que la dictó, donde en lo absoluto se le debe restar la importancia o eficacia, como lo tiene decantado por nuestra jurisprudencia nacional, y que en ello no exista por caso el predominio del ego.

En la forma como viene de verse, las expresiones que tenemos los iudex para resolver las diferentes peticiones, no son cosas distintas a los autos en todos sus matices y las sentencias, al resolver en este último evento, el cierre de la instancia.

Como se dijera por nuestra parte en la providencia confutada tempestivamente por quien formula ello, y le asiste en este ámbito toda la razón porque el artículo invocado por el joven sustanciador, cuya responsabilidad solo cabe a este iudex, por razones obvias, no corresponde al preindicado por mi parte, que no es nada distinto entre otras cosas al art. 51 del multicitado decreto.

Miren la sabiduría de este último artículo al respecto, con la modificación que generó el Decreto 2163 del mismo año 70, art. 38, mutatis mutandi, CUANDO FALLECIDO EL ACREEDOR NO SE HUBIERE AÚN LIQUIDADO SU SUCESIÓN **O EL CRÉDITO NO HUBIERE SIDO ADJUDICADO,** PODRÁN HACER LA CANCELACIÓN TODOS LOS HEREDEROS QUE HAYAN ACEPTADO LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, CON LAS RESPECTIVAS ACREDITACIONES DE TALES.....EN ESTOS CASOS, Y TRATÁNDOSE DE SUCESIONES EN CURSO, EL VALOR DEL CRÉDITO SERÁ DEPOSITADO EN EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO Y EL NOTARIO NO EXPEDIRÁ CERTIFICADO DE CANCELACIÓN MIENTRAS NO SE ACREDITE ANTE ÉL QUE EL DEPÓSITO HA SIDO CONSTITUIDO CON DESTINO A LA SUCESIÓN.”.

Sin necesidad de mucha lucubración en torno a esta atingencia, atendiendo la naturaleza del proceso que nos ocupara, liquidatorio como lo caracteriza hoy en día el legislador, antes hubo polémicas, y se predicaba también como de jurisdicción voluntaria, en concreto, de sucesión, enseña el legislador, por razones obvias, que mientras se ventila este proceso y el crédito NO HAYA SIDO ADJUDICADO, siempre y cuando se demuestre por el deudor que canceló el monto correspondiente ante el juzgado que adelanta la mortuoria, iteramos, hasta ese momento no se conoce quién o quiénes pasarían a ser causahabientes de esa acreencia, que constituye un bien, ora sea relicto-social,

ya, relicto o social, los que a pedido de la señora Mónica Adriana Miranda Motoa, pudieron ser, la cónyuge supérstite y los herederos que figuraban como tales en uno y otro caso, los convocados en su totalidad, de ser cierto que ese era su verdadero valor, eran esta suma de personas y, por lo observado, como no lo realizó en el decurso de este proceso y esos créditos fueron repartidos en las proporciones correspondientes a la señora Ambrosina, como cesionaria y a los señores Larry y María del Rosario Arango, se debe determinar por aquella, si a todos o a cuál de los mismos, de acuerdo con la forma que se partió o distribuyó en particular el suyo, como causahabiente o causahabientes, repetimos a ultranza, del mismo, serán quien o quienes deben cancelar la hipoteca y en lo absoluto, ordenarlo el juez, porque en la forma que viene de verse, este no es uno de los asuntos, donde nuestra legislación, que enfatiza el señor abogado recurrente, cuando refiere al art. 45 en armonía con el 51 del Decreto 960 de 1970, autoriza a los jueces, ya traeremos a renglón seguido, gran grueso de los que se dispone lo hagan los jueces naturales de los respectivos procesos, regidos por el C. G. del P. y en lo que atañe a nosotros, la ley de afectación a vivienda familiar que nos autoriza realizarlo cuando hay disolución de la sociedad conyugal o patrimonial, aquí o frente a este asunto, por línea recta o de principio, los interesados reconocidos cuando se tramita el proceso y en el evento que se haya terminado, a su adjudicatario o adjudicatarios del mismo, porque definitivamente como lo deparaban nuestros maestros, donde existe la misma razón existe la misma disposición.

Como viene de prometerse, remitimos, al proceso de pago por consignación No. 4 del art. 381, preceptuando que el iudex conocedor del proceso, ordenará cancelar los gravámenes, el de expropiación, No. 7 del art. 399, de similar manera, No. 3 del art. 403, juez del deslinde ordenará cancelar la inscripción de la demanda, art. 411 divisorio, ni la venta y la división afectan los derechos de los acreedores, art. 455 No. 1 ejecutivo, cancelación de gravámenes hipotecarios, prendarios, afectación a vivienda familiar y patrimonio familiar, la misma disposición en el art. 467 No. 4, sobre la adjudicación del bien con garantía real, art. 515 en materia de sucesiones, los remates que se sujetarán a lo previsto en el art. 411 y el 509, en torno al mismo proceso, al predicar que cuando hay lugar por la naturaleza de los bienes la sentencia y el trabajo partitivo se inscriben, empero, ninguna en este asunto, dispone, lo que contrastaría con el art. 51 del Decreto 1260 de 1970, que no sean los interesados en la secuela procesal o los adjudicatarios del crédito, quienes en uno u otro caso deben proceder a cancelar el gravamen si en efecto el contrato principal, dígase mutuo, que puede subyacer en el derecho incorporado en un título valor o negociable, les fue cancelado en su totalidad, es algo que solo ellos lo saben,

de una parte y otra, no un juez de proceso sucesorio, cosa que con todo respeto, no resiste análisis alguno, acá nosotros no somos el natural por caso, del proceso ejecutivo, que no fue alimentario, donde hay escenarios de liquidación o de pronto terminar por pago, en la forma prevenida en el art. 461 del ejusdem y obsérvese, cómo, se generan escenarios de publicidad y contradicción, la inteligencia de la norma aquella, señala las dos hipótesis que se pueden presentar, en vigencia del proceso y cuando este ha terminado y si ad exempli, a quien se adjudicó o a quienes, el mismo, se muestran contumaces o renuentes, a nuestro despecho, cumple iniciar el proceso respectivo con ese cometido y no pretender, que lo realice un juez que no está facultado por la ley para ese particular propósito.

Dice el confutante y señala algunas normas del mismo decreto, que los jueces lo pueden realizar, en efecto, como viene de verse, los naturales, en los eventos que ello auspicie el legislador y para corroborar nuestros asertos a más de lo anterior, mírese si no, que se deja de citar por aquel, el tenor del art. 50 de ese decreto **“CUANDO SE TRATE DE CANCELACIÓN DE HIPOTECAS, BASTARÁ LA DECLARACIÓN DEL ACREEDOR....QUIEN ACTÚE COMO CAUSAHABIENTE EN EL CRÉDITO O COMO REPRESENTANTE DEL ACREEDOR DEBERÁ COMPROBAR SU CALIDAD DE TAL CON LOS DOCUMENTOS PERTINENTES, DE LOS CUALES SE HARÁ MENCIÓN EN EL MISMO INSTRUMENTO, BAJO LA FE DEL NOTARIO..”** y si la ley dice que en el entretanto se ventila el proceso sucesorio, el valor del crédito debe ser cancelado en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado que conozca del mismo, como esa misma obviedad, es porque no se conoce adjudicatario y una vez resulte este, se le debe entregar por la judicatura a quien resulte serlo, bajo estas hipótesis.

Las subrayas y resaltos vistos hasta el momento son de este juzgado.

Por su parte, el maestro, Doctor Guillermo Ospina Fernández (Régimen General de las Obligaciones, pág. 331), de cara a este tema, agrega lo siguiente: “A QUIÉN DEBE HACERSE EL PAGO.....Dice el art. 1634 “Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro....Así relaciona este texto legal a las personas legitimadas para recibir el pago. Naturalmente, este debe hacerse al acreedor, quien es el titular del derecho crediticio correlativo a la deuda y, por ende, quien está legitimado para exigir la prestación debida. OCUPAN EL LUGAR DE DICHO ACREEDOR, COMO SI FUESEN ÉL MISMO, SUS

CAUSAHABIENTES A TÍTULO UNIVERSAL O HEREDEROS, QUIENES SON LOS CONTINUADORES DE SU PERSONALIDAD, ASÍ COMO TAMBIÉN SUS CAUSAHABIENTES A TÍTULO SINGULAR, TALES EL LEGATARIO Y EL CESIONARIO DEL CRÉDITO, QUIENES IGUALMENTE SUCEDEN Y REMPLAZAN AL ACREEDOR EN ESTE DERECHO ESPECÍFICO.....EL PAGO QUE SE HAGA A LAS PERSONAS YA RELACIONADAS ES VÁLIDA, ES DECIR, QUE PRODUCE LOS EFECTOS PROPIOS DE ESTE MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES:DESINTERESA AL ACREEDOR Y LIBERA AL DEUDOR, VALE DECIR, QUE SOLUCIONA ABSOLUTAMENTE Y ERGA OMNES EL VÍNCULO OBLIGATORIO, A MENOS QUE DICHO PAGO SE LIMITE A PRODUCIR UN TRASPASO DEL CRÉDITO....”.

Refiere el señor abogado opugnante, que su poderdante cumplió realizando el pago, cosa que de haber sido así, no remitiría a duda, no obstante quien debe proceder por supuesto a cancelar el gravamen que constituye el contrato accesorio o garantía real, como en su caso, v. g. la hipoteca, de eso que con respeto, por modo equivocado, reputa como patrimonio autónomo, cuanto de lo que se trata es de una comunidad indivisa o ilíquida, de carácter o temperamento, universal y su representación de acuerdo con las respectivas hipótesis corresponde como aquí, en primer lugar, estando el proceso vivo, a todos los interesados reconocidos, o en su defecto, ya habiendo adjudicación de la acreencia, a quien o quienes suceden al difunto que contaba con ese estatus y para nada al infinito, como se propone, al juez de la causa sucesoral, lo que iría en contra de la lógica e inteligencia de la disposición aplicable en este evento, art. 51 del Decreto 1260 de 1970 y no por el prurito se faculte al juez en casos como los decantados atrás, para cancelar gravámenes, el que nos concierne, no consulta o corresponde a alguno de ellos, por tanto o en consecuencia, con asidero en lo anterior, no accedamos al recurso interpuesto y la providencia en cuestión quedará en firme.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR EL AUTO DE ESTA JUDICATURA, QUE DENEGÓ EN LO ABSOLUTO A CANCELAR UN GRAVAMEN HIPOTECARIO QUE POR LO VISTO CONSTITUYÓ LA SEÑORA MÓNICA ADRIANA MIRANDA MOTOA, a favor del de cujus en este asunto, por las razones que se dejan explicitadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6806cb5d82e8374daaab1a25026baa2230ff9ed55ab5b05fcd7fcf061a87cc**

Documento generado en 02/05/2024 05:03:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>